Sesión de la Excma Diputación del día 14 de Noviembre de 1908

— Presidente —
Sr Velasco
— Diputados —
Sr. Montejo
" Sde Stastaria
" Sojo
" Zulueta
" Foronda
" Olaguibel
— Dipdos Secretarios —
Sr. Echave Sustaeta
" Ruiz de Zarate
— Secrio de la Diputación —
Sr. Ramirez Olano

ATHA - DAH - ADL - 024 - 026

Acta

En la ciudad de Vitoria y salon de sesiones de la Excma Diputación provincial de Alava á las diez y seis horas del dia catorce de Noviembre de mil novecientos ocho, se reunieron, bajo la presidencia del Sr. Dn Eduardo Velasco y Lopez Cano, Presidente de la Corporación los Srs. Diputados anotados al margen y por testimonio de nosotros los infrascritos Secretarios se trató y acordó lo siguiente:

Leida el acta de la sesión anterior, fué aprobada.

A las Comisiones respectivas pasaron para estudio é informe varios asuntos de nueva entrada

Leida una moción suscrita por los Diputados Sres. Ruiz de Zarate y Sojo proponiendo que el portazgo de Arriaga en la Carretera de Vitoria á Bilbao por

Murguia sea suprimido quedando en su sustitución uno en Zaitegui y otro en Aldaive segun ya antes estuvieron establecidos en dicha via; fué tomada en consideración acordándose pase á informe de la Comisión de Hacienda provincial

Seguidamente se enteró la Corporación del movimiento de fondos habido en Tesorería de provincia desde 1º de Enero del corriente año hasta la fecha que es como sigue: Ingresos ------ 1.704.293' 27 pesetas

Gastos ----- 1.605.386' 15 "

Existencia en caja --- 98.907' 12 "

Sin discusión fueron aprobados y elevados á decreto nueve informes enacuados en los asuntos que á continuación se relacionan por la Comisión de Hacienda municipal

Urcabustaiz
presupuesto adicional

El primero en el presupuesto adicional al ordinario del año actual del Ayuntamiento de Urcabustaiz. El informe dice así: Excmo Señor = La Comisión de Hacienda municipal cumpliendo la misión conferida por V.E. en sesión de 10 de los corrientes ha examinado con la detención debida el presupuesto adicional al ordinario del año actual formado por el Ayuntamiento de Urcabustaiz opinando procede que V.E. le preste su superior aprobación ya que segun resulta se hallan cubiertas las formalidades de la Ley aplicables al caso sin que aparezca se haya producido reclamación alguna durante el trámite de exposición al público = V.E. no obstante adoptará como siempre la resolución definitiva que proceda = Vitoria 14 de Noviembre de 1908 = Antonio de Echave-Sustaeta = Baldomero Lojo rr

Y los otros ocho respectivamente en cada uno de los presupuestos ordinarios formados por los Ayuntamientos de Cripan, Andoñana, Iruraiz, Salcedo Bernedo, Peñacerrada, Elburgo y Labraza para el ejercicio de 1909. Los informes son del tenor literal siguiente:

Cripan
presupuesto para 1909

"Excmo Señor = Examinado el presupuesto ordinario municipal del Ayuntamiento de Cripan correspondiente al ejercicio próximo de 1909 cumpliendo con el acuerdo de V.E. fecha 10 de los corrientes, la Comisión de Hacienda municipal que suscribe tiene el honor de proponer la aprobación del mismo con la reserva ordinaria ya que resulta hallarse cubiertas las formalidades legales sin que durante su exposición al público se haya producido reclamación alguna ni interpuesto recurso de ninguna especie contra el acuerdo de la Junta Municipal que fijó dicho presupuesto como definitivo. Tal es la opinión de la Comisión informante V.E. sin embargo resolverá como siempre lo que procede = Vitoria 14 de Noviembre de 1908 = Antonio de Echave-Sustaeta = Baldomero Lojo rr

Andoñana
id id

Excmo Señor = La Comisión de Hacienda municipal ha examinado el presupuesto ordinario municipal del Ayuntamiento de Andoñana correspondiente al año 1909 y cumpliendo el acuerdo de V.E. fecha 10 de los corrientes tiene el honor de emitir su informe

en el sentido de que procede la aprobación definitiva de aquel leminado en cuenta se hallan cubier
tas las formalidades del caso y que ni durante el trámite de exposición al público ni con posterioridad
al acuerdo de la Junta municipal se ha producido reclamación de ninguna especie = Tales la opinión
V.E. sin embargo resolverá en definitiva lo que proceda = Vitoria 14 de Noviembre de 1908 = Anto
nio de Echave-Sustaeta = Baldomero Lejo rr

Jurdaiz
presupuesto para 1909

3º) Excmo Sr. = La Comisión de Hacienda Municipal que suscribe encargada por acuerdo
de V.E. fecha 10 de los corrientes para dictaminar en el presupuesto ordinario del Ayuntamiento
de Jurdaiz correspondientes al ejercicio próximo de 1909 ha examinado dicho documento con
la debida detención dando por resultados los trabajos realizados la evidencia de que en la formación
de mencionado presupuesto se han cubierto las formalidades legales sin que ni en el periodo
de exposición al público ni con posterioridad al acuerdo de la Junta Municipal se haya producido
reclamación de ninguna especie por todo lo cual la informante es de parecer debe V.E. prestar
le su aprobación con la reserva ordinaria = V.E. sin embargo con su superior ilustración
resolverá como siempre lo que considere más acertado = Vitoria 14 de Noviembre de 1908 =
Antonio de Echave Sustaeta = Baldomero Lejo rr

Salcedo
id id

4º) «Excmo Señor = La Comisión de Hacienda municipal cumpliendo la resolución de
V.E. de 10 de los corrientes ha examinado con el detenimiento debido el presupuesto ordinario
del Ayuntamiento de Salcedo para el año próximo venidero y resultando que se han cubierto
las formalidades de la Ley al caso aplicables sin que durante el trámite de exposición al público
se haya producido reclamación alguna ni contra el acuerdo de la Junta municipal interpuesto
recurso de ninguna especie la informante es de parecer procede que V.E. le preste su aprobación
con la reserva ordinaria = Tal es su opinión; V.E. no obstante adoptará como siempre la re
solución definitiva que considere más acertada = Vitoria 14 de Noviembre de 1908 = Antonio
de Echave Sustaeta = Baldomero Lejo rr

Bernedo
id id

5º) «Excmo Señor = La Comisión de Hacienda municipal que suscribe se ha encar
gado detenidamente del presupuesto ordinario del Ayuntamiento de Bernedo para
el ejercicio próximo de 1909; y observando que en la formación y tramitación del mismo
se ha tenido presentes y dado cumplimiento á las prescripciones de la Ley al caso apli
cables y que durante su exposición al público ni con posterioridad al acuerdo de la Junta
municipal se ha producido reclamación de ninguna especie la informante tiene
el honor de proponer á V.E. la aprobación de dicho presupuesto con la reserva ordinaria =
V.E. no obstante con su superior ilustración resolverá como siempre lo que proceda en
justicia = Vitoria 14 de Noviembre de 1908 = Antonio de Echave Sustaeta = Baldomero Lejo rr

Peñacerrada
id id

6º) «Excmo Señor = En cumplimiento de lo acordado por V.E. en sesión de l día
10 de los corrientes la Comisión de Hacienda municipal que suscribe ha examinado con
la debida detención el presupuesto ordinario del Ayuntamiento de Peñacerrada correspondien
te al ejercicio próximo de 1909; y resultando que en su formación y tramitación se han cubierto las for
malidades de la Ley sin que contra el acuerdo de la Junta Municipal que le ha aprobado se haya

producido reclamación de ninguna especie, la que informa es de opinión que V.E. se halla en el caso de prestarle su sanción entendiéndose esta con la reserva ordinaria = V.E. sin embargo adoptará la resolución definitiva que estime procedente = Vitoria 14 de Noviembre de 1908 = Antonio de Echave-Sustacha = Baldomero Sojo »

Elburgo
presupuesto para 1909

7º) «Excmo Señor = Examinado el presupuesto ordinario del Ayuntamiento de Elburgo para el año próximo de 1909 y resultando que se han cubierto las formalidades de la Ley sin que contra el acuerdo aprobatorio de la Junta municipal se haya producido reclamación alguna la Comisión informante es de parecer procede que V.E. le preste su superior aprobación con la reserva ordinaria = Tales su opinión; V.E. sin embargo con su elevado criterio adoptará la resolución definitiva que considere más acertada = Vitoria 14 de Noviembre de 1908 = Antonio de Echave Sustacha = Baldomero Sojo »

Labrada
id id

8º) «Excmo Señor = La Comisión de Hacienda municipal cumpliendo el acuerdo de V.E. fecha 10 de los corrientes ha examinado el presupuesto ordinario municipal del Ayuntamiento de Labrada correspondiente al ejercicio próximo de 1909 resultando de dicho examen haberse cubierto las formalidades de la Ley al caso aplicables sin que contra la resolución adoptada por la Junta municipal se haya producido reclamación alguna en su virtud la informante opina debe V.E. prestar á referido presupuesto su aprobación con la reserva ordinaria = V.E. no obstante resolverá como siempre lo que considere en justicia = Vitoria 14 de Noviembre de 1908 = Antonio de Echave Sustacha = Baldomero Sojo »

Arancel de Portazgos

A continuación fué suspendida la sesión para que los Sres Diputados cambiaran impresiones respecto de algunos puntos del proyecto de Arancel de Portazgos = Reanudada la sesión poco después se dió lectura al informe emitido por la Comisión de Hacienda provincial con motivo de las modificaciones al vigente Arancel de Portazgos propuestas por el Sr. Arquitecto de provincia siendo aprobado dicho informe sin perjuicio de lo que se resuelva acerca de la instancia que tiene dirigida el Ayuntamiento la Junta municipal y los mayores contribuyentes de Salinas de Oña suplicando se acuerde la exención de todos los habitantes de aquella villa para el pago de derechos de peaje en el portazgo de Pobes al atravesarlo con sus carros y ganados en su ida y vuelta así como también en el portazgo de dicha villa de Oña-la de los carros de Castilla que vengan á la misma á por sal y acerca de la moción de los Diputados Sres. Ruiz de Zárate y Sojo proponiendo la modificación de los portazgos existentes en la carretera de Vitoria á Bilbao por Murguía. El informe es el que á continuación se copia: = Excmo Señor = La Comisión de Hacienda provincial se ha hecho cargo de las modificaciones del Arancel para la recaudación de los derechos de peaje en los portazgos de esta Provincia propuestas por el Sr. Arquitecto en cumplimiento del encargo que se le confirió; y después de haber estudiado el asunto con la debida detención propone á V.E. que debe aprobarse el proyecto con las aclaraciones y modificaciones siguientes: = Aceptar la propuesta

respecto á la supresión de los portazgos dobles ó inclusión en la tarifa de caballerías y ganado mulo la obligación de que el ganado lanar y cabrío ha de satisfacer en lo sucesivo dos y medio céntimos de peseta cada cabeza siendo indispensable las fracciones de cinco céntimos es decir que una sola pagará cinco céntimos dos también cinco: tres diez cuatro diez y así sucesivamente en escala proporcional = No debe admitirse la referente á las máquinas de arar con ruedas no siendo conducidas á mano en que se fija porque cada máquina 0'20 pts y los carros de mano 0'5 y en su lugar se deberá hacer constar como nota la siguiente: "No se considerarán como vehículos para los efectos de este impuesto las pequeñas máquinas agrícolas que, como los arados van conducidas sobre ruedas" = En el Arancel especial para el portazgo de Oyon se admiten también las modificaciones introducidas que se detallan en el informe respecto á exigir al ganado lanar y cabrío dos céntimos de peseta por cada cabeza; pero cree no debe acordarse lo propuesto con referencia á las máquinas de arar con ruedas y los carros de mano empujados á brazo; y en su lugar se pondrá una nota igual á la consignada en el general sobre esta clase de máquinas = En el de automóviles se admite lo que en él se propone debiendo fijarse la penalidad establecida en el Reglamento del Estado para el servicio de coches automóviles por las carreteras de 17 de Septiembre de 1900 para los contraventores en la marcha de ellos; pero se debe suprimir la excepción del número 4 en dicho Arancel quedando tal disposición reducida á lo que se establece en el párrafo 2º de la misma que dice "La carga máxima que podrá conducirse en las carreteras será la de 7.000 kgs bajo la multa de 20 pts. que solo podrán exigirse por los Camineros y Capataces de estas carreteras así como obligará al conductor á efectuar la comprobación de pesos" = Por consiguiente desaparece la exención que venían disfrutando los conductores de asfaltos lo mismo que sea transportado en automóviles que en carros ú obra cualquiera clase de vehículos al atravesar los portazgos de la Provincia = La razón en que la informante se apoya para proponer esta resolución es las numerosas reclamaciones producidas sobre el particular y en que de subsistir este privilegio decarían otros productores se hiciese extensivo á las maderas granos, vinos, minerales, etc. = Las disposiciones generales y exenciones en virtud del cargo ó representación personal, continuarán en la forma establecida así como lo prescrito por virtud de la clase de carga que conduzcan; pero en las del uso y servicio agrícola en el número 2º que establece la exención de los transportes de abonos de todas clases, debe aclararse en el sentido de que para gozar de ella han de transportar cuando sean vehículos una carga mínima de 200 kgs. y las caballerías 80 kgs siempre que única y exclusivamente se conduzcan abonos y no sean destinados al Comercio. = Cree la informante que sería esta aclaración para evitar los muchos abusos que se cometen y á que se presta el epígrafe pues podría darse el caso de que un carro pase por un portazgo cargado con leña ú otro artículo cualquiera; al regreso lleve uno ó más sacos de abono en pequeño número eximiéndose de este modo del pago de los derechos de peaje que le correspondan = También debe adicionarse á las exenciones una nota que diga: "Estarán exentos del pago de dere-

chos de peaje los carruajes y caballerías que conduzcan plantas para la reproducción del viñedo ó repoblación de montes siempre que no transporten otra mercancía y no sean destinados al comercio = No hay razon para que deceden exentos del pago los transportes de abonos y no lo estén los de las plantas que al fin van á reproducir una riqueza de importancia que más tarde ha de dar ingresos de consideración á los portazgos en el impuesto de que se trata = No es partidaria esta Comisión de conceder exenciones ni privilegios en esta materia; y si mantiene las anteriores es precisamente por tratarse de ramos que no solo tienden á fomentar y aumentar la riqueza sino que llegan en un tiempo determinado á contribuir en mayores proporciones = También propone á V.E. que desaparezca la exención que vienen disfrutando las Sociedades agrícolas por la maquinaria, carros y caballerías que la conduzcan pues solo deben gozar de ella cuando sea dentro del término municipal en las mismas condiciones que establece el número 1 de este epígrafe y en ningun caso los carros que conduzcan el combustible para su funcionamiento = Igualmente debería suprimirse la rebaja 3ª de las consignadas en dicho Arancel que se refiere á la exención de la mitad de los derechos de peaje en todas las primeras cadenas á contar de esta Ciudad á los carruajes que conduzcan cazadores y regresen á ella en el mismo dia pues entiende la informante no es equitativa ni procedente tal rebaja = Las demás disposiciones y modificaciones que se proponen, rebajas, disposiciones generales, forma de hacer el pago y recursos que pueden entablarse, supresión de tender la cadena por la noche, cobro en la ventanilla de la caseta siendo de noche etc. cree esta Comisión debe aceptarse todo ello = En cuanto á las aclaraciones especiales para determinados portazgos la informante admite lo propuesto con la salvedad de que debe suprimirse la excepción que en ellas se hace á favor de los minerales de Baracaldo establecida en el portazgo de Bergansa, del carbon de piedra que se extraiga de las minas de Montoria y de la piedra de las canteras de Salinillas en el portazgo de este nombre que al igual de los asfaltos deberán satisfacer derechos en los portazgos en lo sucesivo = Tal es el parecer de la Comisión de Hacienda provincial informante que en cumplimiento del encargo de su cometido somete gustosa al ilustrado criterio de V.E. que como siempre resolverá lo más acertado = Vitoria 5 de Noviembre de 1908 = Edo Velasco = Justino Migueloa = Braulio Monkejo rr = = El Arancel de portazgos en virtud del acuerdo que precede es el siguiente: <u>Aranceles para la recaudación en los portazgos de la Provincia de Alava aprobados por la Excma Diputación para todos los portazgos, en cuanto no se exduya para el de Oyon en el especial</u> =

<u>Carros y carruajes de todas clases</u> = Galeras, carromatos, carros volantes de cubo, carros de violi y coches de más de cinco caballerías: El carro ó carruaje cincuenta céntimos; cada caballería de tiro 25 céntimos = Coches de cuatro ruedas: El carruaje 40 céntimos cada caballería 25 = Coches de dos ruedas: El carruaje 25 céntimos; cada caballería 25 = Carro montado sobre muelles sin topes ó descansos y en que no pueda emplearse más que una caballería incluso esta, veinte céntimos = Carros del pais con eje de hierro ó madera cuya llante llegue ó exceda de 60 milímetros: cada carro tirado por dos bueyes 40 céntimos

cada ganado de más de tiranle, 10 = Carros del pais con llanle que no llegue á 60 milimetros; cada carro de bueyes 50 céntimos cada ganado de tiranle, 10 = Carros volantes del pais con eje fijo y ruedas movibles y que la llanta llegue ó exceda de 60 milimetros = El carro con dos bueyes ó caballerias ~~xxxx~~ 75 céntimos; cada ganado mayor de tiranle 25; si el ganado fuse menos 10; cada carruaje que vaya de reata sin carga, 50; Cada carro id id 25; Cada carro ó carruaje tirado por dos yuntas, pagará doble peaje por tres triple y así sucesivamente = Si la yugada que se ponga de aumento se sacara como auxilio durante la travesia, retirándola despues de prestar este servicio en parte del camino, se considerará la que se quite como de tiranle para pago del Arancel = Caballerias y ganado suelto Cada caballeria mayor (mular ó caballar) 10 céntimos = Cada caballeria menor entendiéndose por tal el ganado asnal, potros y mulas hasta fin de Diciembre del año en que hubiera nacido y marchando con su madre 5 céntimos; cada cabeza de ganado vacuno y de cerda 5; ganado lanar y cabrio cada cabeza 2'5 céntimos pero entendiéndose que una cabeza pagará 5 céntimos; dos cabezas cinco; tres, 10; 4, 10 y así sucesivamente en esta proporción = Carro con llanta de madera Cada carro tirado por dos bueyes, 25 céntimos; cada ganado de tiranle, 10 = Nota: No se exijirá mayor derecho de peaje por las caballerias ó ganado que excedan de 6 en cada carro, carromato ó galera, imponiendo una peseta á cada una que exceda de aquel número en cada portazgo.

Arancel especial para la recaudación del portazgo de Oyon = Carros y carruajes de todas clases = Galeras, carromatos, carros volantes de cubo, carros de violi y coches de más de cinco caballerias: El carro ó carruaje, 35 céntimos; cada caballeria de tiro, 20 = Coches de cuatro ruedas: El carruaje 30 céntimos; cada caballeria de tiro, 20 = Coche de dos ruedas: El carruaje 20 céntimos; cada caballeria 20 = Carros del pais con eje de hierro ó madera, cuya llanle llegue ó exceda de 60 milimetros; cada carro tirado por dos bueyes 30 céntimos cada ganado de tiranle 10 = Carros volantes del pais con eje fijo y ruedas movibles y que la llanta llegue ó exceda de 60 milimetros: El carro con dos bueyes ó caballerias 55 céntimos; Cada ganado mayor de tiranle 20; si el ganado fuese menos, 10; cada carruaje que vaya de reata sin carga 40; Cada carro del pais con estas circunstancias 20 céntimos = Caballerias y ganado suelto = Cada caballeria mayor cinco céntimos; Cada id menor tres; cada cabeza de ganado vacuno y de cerda tres; Ganado lanar y cabrio en grupo: cada cabeza dos céntimos = Los carros que transporten piedra destinada á construcción de edificios, satisfarán la cadena segun los tipos consignados en el Arancel general en los demás de esta provincia = En los casos que ocurran no señalados en este arancel servirán de base para la recaudación los que marca el citado Arancel general.

Arancel de automóviles = 1º Los derechos de peaje correspondientes á los automóviles destinados al transporte de viajeros, tanto en servicio público como en particular, se cobrarán á su entrada en Vitoria en los portazgos inmediatos á razon de 2'50 ptas los matriculados en la Ciudad y cinco pesetas los demás ingresando los rendimientos que se obtengan por este concepto en la Tesoreria provincial. Los automóviles

de esta clase que deseen contratarse, lo harán en las Oficinas centrales de esta Excma Diputación pagando 30 pesetas por cada trimestre = 2º Los automóviles que se dediquen al transporte de materiales ó mercancías pagarán los derechos de Arancel en los portazgos de la provincia á razon de 2'50 pesetas por cada ves que pasaren, teniendo cuatro ruedas y no excediendo el peso arrastrado como máximum de siete toneladas = 3º en el portazgo de Canmnión se cobrarán los derechos á los automóviles á razón de 2'50pts por parada, los destinados al transporte de viajeros en servicio público y 5 pesetas tambien por parada los pertenecientes á particulares quedando estos ultimos exentos cuando se justifique que los han satisfecho en Vitoria en el mismo dia ó en el inmediato anterior. Estos derechos se considerarán incluidos en el arrendamiento y por tanto quedarán á beneficio del arrendatario =

4º La carga máxima que podrá conducirse por las carreteras en cada automovil será la de 7000 Kgs. bajo la multa de 20pts. que solo podrán exigir los camineros y capataces de estas carreteras asi como obligar al conductor á efectuar la comprobación de pesos. = 5º Los automóviles para poder transitar por las carreteras de la Provincia, deberán cumplir cuanto se previene en el Reglamento general del Estado de 17 de Septiembre de 1900 y muy especialmente la disposición en que se fija que en ningun caso excederá la velocidad de 25 Kms por hora y solo en terreno llano y despoblado pues en las travesias de los pueblos se reducirá á 12 Kms. por hora y menos en los sitios estrechos, curvas etc para evitar accidentes = 6º Los automóviles de viajeros están obligados á pasar en los puntos de cobro de los derechos de Arancel que serán para los de particulares y viajeros en los portazgos inmediatos á Vitoria y en el de Canmnión y los automóviles de transporte de materiales y mercancias en todos los portazgos de la provincia =

Rebajas á este arancel = Si alguno de los automóviles hiciera el servicio de conducción de la correspondencia pública por cuenta del Estado, estará exento de derechos de Arancel; pero si este servicio se hiciera por contrata, la exención se limitará á una rebaja de 0'50pts. por cada pasada. ———

Disposiciones generales para el cumplimiento del "Arancel de Portazgos" de esta provincia de Alava = Exenciones = En virtud del cargo ó representación personal = No se exigirá peaje á los carruajes y caballerias: 1º De la Real Familia su servidumbre y equipaje; 2º De las Autoridades superiores del Gobierno; 3º Del Ilmo Sr. Obispo de la Diócesis; 4º De la Diputación provincial y Comisionados del seno de la misma; 5º Del Director, Inspector y demás empleados de Caminos siempre que vayan en actos de servicio asi de la provincia como del Gobierno, Ayudantes de Minas é Inspector de montes nombrados por la Diputación; 6º De los Médicos, Cirujanos y Veterinarios cuando vayan al ejercicio de su profesión dentro de la jurisdicción de sus respectivos partidos y de los Ayuntamientos que tengan contratados; 7º De los Curas párrocos en los casos en que se ocupen de su ministerio parroquial; 8º De individuos del Ejército si fueren ellos de uniforme ó á asunto del servicio, acreditándolo con su hoja de ruta

ú orden equivalente; y 9ª De los Sres. Ingenieros de caminos, minas y montes dentro del Distrito cuando vayan por asuntos oficiales presentando sus credenciales ó visiendo uniforme

En virtud de la clase de carga que conduzcan = No se exigirá peaje por los carros, carruajes y caballerías 1º Que condusean bagajes en su viaje de ida y vuelta y si en esta viniesen de vacio y los que transportaren artículos ó efectos de cualquier clase con destino al Ejército y Guardia civil cuyo servicio acreditarán con la correspondiente papeleta = 2º Que transporten presos ó pobres de un punto á otro; 3º Que conduzcan el material destinado á la construcción de ferrocarriles del reino, líneas telegráficas ó telefónicas enclavados por la ley general siempre que se justifique debidamente que van destinados á estos objetos y en la inteligencia que de contener efectos no comprendidos en la exención, satisfarán peaje; 4º Que conduzcan materiales necesarios para la construcción reparación y entretenimiento de las carreteras y obras de esta provincia y en justa reciprocidad con lo acordado por la Excma Diputación de Vizcaya, los acopios de piedra y demás materiales destinados á la construcción y conservación de las carreteras de propiedad exclusiva de Vizcaya siempre que en este caso se haga constar por medio de oficio de la Diputación ó certificado del Director facultativo de caminos el número próximamente de carros que han de transportarse y el punto y objeto á que se destina el material ——

En virtud del uso y servicio agrícola á que se destinen = No se exigirá peaje: 1º Por los carros caballerías y ganados de cualquier especie destinados por los vecinos de los pueblos dentro del término municipal del portazgo al uso y servicio de la agricultura mientras se ocupen en faenas agrícolas ó conduzcan aperos, frutos, semillas, abonos ú otro objeto análogo necesario para el trabajo de las tierras ó como producto de las mismas, pero entendiéndose siempre que los objetos ó artículos que conduzcan no sean destinados al comercio. Los que labren heredades saliendo del término municipal del portazgo, para disfrutar de esta exención, no podrán pernoctar fuera de él con sus carros y caballerías; 2º Por el transporte de maquinaria de las Sociedades agrícolas dentro del término municipal en que estén domiciliadas siempre que aquella se dedique al uso y servicio agrícola de fincas de los asociados dentro de la Provincia no explotándose en otra forma y entendiéndose además que en ningun caso alcanzará la exención á los carros ó ganados que conduzcan el combustible para su funcionamiento; 3º por los transportes de abonos de todas clases para las tierras cualquiera que sea la distancia que recorran y número de pueblos cuyos términos atraviesen ó procedan de otras provincias siempre que en los vehículos y ganados se transporten únicamente dichos abonos y lleven una carga mínima de 200 kgs. los primeros y ochenta cada uno de los segundos y no se destinen al comercio; 4º Por los transportes de materiales para la construcción y reparación de edificios rurales ó sean las casas de campo ó habitaciones rústicas que sirvan para cuidar las tierras ó campos circunvecinos, siempre que se acredite la autorización correspondiente para su saca y extracción y la conducción se haga en los términos mismos del distrito municipal; 5º Por el vehículo en que se conduzcan las limosnas de las Hermanitas de los Pobres; 6º Por los carruajes ó caballerías que conduzcan granos para la molienda en artefactos situados en el término municipal

del portazgo y harinas procedentes de dichos granos, siempre que dichos artículos no sean destinados al comercio; y 7ª Por los carruajes ó caballerías que conduzcan plantas para la reproducción del viñedo ó repoblación de montes siempre que no transporten otra mercancía y no sean destinados al Comercio = Rebajas al Arancel por virtud de hacer un servicio público =

1ª Los carruajes y ganados que conduzcan la correspondencia pública por cuenta del Estado estarán exentos de peaje; pero si este servicio se hiciere por contrata en coche la exención se limitará á dos ruedas y dos caballerías, cobrándose el peaje de las que excedan de estas, ó sea la diferencia que exista entre la fijada á un coche de dos ruedas con el de cuatro y si en uno de esta clase se condujera. Si la contrata ó conducción de la correspondencia pública se hiciera á lomo la exención se limitará al peaje de una caballería = El contratista de correos que desee hacer uso de esta rebaja, se halla obligado á exhibir su contrata á la Excma. Diputación y arrendatarios de los portazgos cuando estos se renueven y cuando convenga á efectuar su servicio de correo y hacer solo el transporte de viajeros y sus equipajes pues si condujere artículos de comercio no gozará de esta rebaja = 2ª La mitad de los derechos de peaje á los coches que los particulares de la Ciudad ó de cualquier otro pueblo de la provincia usen exclusivamente para paseo por las carreteras siempre que no traspasen en los pueblos una distancia de 5 Kms. á contar de la plaza ó centro del mismo, y en esta Ciudad los puntos que para cada carretera se marcan á continuación

Carreteras		Puntos de límite
De Vitoria á Miranda		Empalme de esta con la de Vitoria á Bóveda por Salinas
de id	á Vergara	Pueblo de Arróyabe
de id	á Durango	Id de Luco
de id	á Murguía	Venta llamada de Cordero
de id	á Salvatierra	Id. de Aibulo pueblo de Oreitia
de id	á Maestu	Pueblo de Troconiz
de id	á Peñacerrada	Caseta del Puerto

Los conductores de dichos coches de paseo tendrán obligación de declarar al hacer el pago de derechos el punto á donde hayan llegado con el carruaje quedando sujetos á la multa de 5 pesetas además del completo pago de lo que señala el arancel los que se probara haber faltado á la verdad en la declaración = 3ª Los pueblos en los cuales se halla instalado algun portazgo ó estén á menor distancia de 200 metros de estos en la misma línea de la carretera y sobre ella tendrán derecho á poder pagar el peaje con arreglo al Arancel ó á contratarse por el número total de sus vecinos y moradores siempre que sean cabezas de familia con casa ó cocina aparte pagando á razon de los tipos siguientes: = Para los pueblos en las condiciones dichas y comprendidos en todo ó en parte en la distancia de 3 Kms de Vitoria y Logroño en cadena general ó especial por el paso en una de las direcciones al hacerlo con los carruajes ó ganados de su propiedad á razon de 5 pesetas por vecino ó morador y á razon de 5 pts en los demás portazgos de esta clase = Las contratas serán por medios años naturales y con la anticipación debida se harán los pagos al arrendatario del portazgo

pues de lo contrario este tendrá derecho á exijir los tipos fijados en el Arancel. = Disposiciones penales = 1ª Pagará una multa de 5 pts. por ganado y 1º por cada carro coche ó vehiculo los que de noche no se paren en el portazgo para el pago reglamentario en la forma que se determina ó sea en la ventanilla y la mitad de dia cuando pretendan á sustraerse del abono pasando sin justo motivo por caminos sendas ó veredas inmediatas á la carretera para volver á entrar en ella más allá del portazgo = 2ª Pagará dos pesetas de recargo el que se resistiere al pago del peaje como si fuere enganchado, del ganado que fuere suelto ó desenganchado al pasar la cadena, siempre que pueda usarse para tiro = 3ª Pagará el triple de los derechos de Arancel el que sin motivo justificado traslade las cargas y equipajes de un carruaje ó caballeria al otro lado del portazgo haciendolos pasar á hombro ó en otra forma para llevarlos á su domicilio ó colocarlos en otros carruajes ó caballerias = 4ª Pagará el doble de los derechos de arancel el conductor de carruaje ó ganado suelto que al llegar este á la cadena no se hallare presente = 5ª Los vehiculos que transiten de noche sin llevar en su frente un farol encendido incurrirán en las siguientes multas por cada vez que contravinieren esta prevención: Automoviles 15 pesetas Coches 7; Galeras y Carromatos cinco; Carros, 3; Velocipedos y motocicletas, 2 = 6ª Pagará el triple de los derechos de Arancel el conductor que por eludir el pago verdadero de derechos, entre uno y otro portazgo, desenganche del tiro ó preste á otro conductor sus ganados salvo que lo haga con causa justificada que no le librará de hacer el pago que sin aquel motivo le hubiera correspondido.

Forma de hacer el pago de derechos y recursos que pueden entablarse = 1º El conductor tendrá que pagar en el acto los derechos y recargos establecidos en este Arancel y sus aclaraciones haciendolo en la ventanilla siendo de noche para no hacer salir de su casa al cobrador del portazgo y tendrá derecho á exigir recibo en el que se especifique el articulo y concepto por que se haga el cobro de reclamar contra la exacción en cuyo caso lo hará en el termino de un mes por la via gubernativa ante las Autoridades locales en cuya jurisdicción se halle el portazgo = Dicho fallo es apelable por ambas partes si lo creen contrario á las presentes Disposiciones ante la Comisión provincial que resolverá oyendo al Arquitecto de provincia = 2º Las Autoridades Capataces y Camineros prestarán su auxilio al recaudador para que pueda hacer efectivos los derechos y recargos á quedarse con prenda del que no tuviere medios de pagar. =

Obligaciones del arrendatario = 1ª Realizar el cobro de derechos y recargos con arreglo á la genuina inteligencia del Arancel, teniendo en cuenta las esenciones y rebajas Disposiciones penales y aclaraciones, usando de buenos modos para con los transeuntes; pero exigiéndoles en el acto y dando recibo si se le pidiere en el que se especifique el articulo y concepto por que se hace el cobro y dejando dicha cantidad como en depósito hasta tanto que se resuelva por la superioridad; Si á pesar de emplear estos procedimientos se le negara el pago, pedirá auxilio á la Autoridad local al Capataz ó Caminero = 2º No podrá ni de noche ni de dia obstáculo alguno al paso bajo la multa de 50 pts. teniendo derecho por la noche no solo á que se paren los transeuntes para pagar los derechos sino que deberán hacerlo sin obligarle á salir de su casa = 3ª Poner en el punto destinado al objeto y en una de las paredes de la caseta de peaje un farol de cristal que deberá tener limpio y encendido

todos los dias desde poco antes del anochecer hasta haber amanecido con el fin de que los conductores se aperciban con tiempo para verificar el pago = 4ª Fijar y enseñar el Arancel y Reglamentos de policia de las carreteras teniendolos colocados de dia en la parte exterior de la caseta y recogiendolos de noche = 5ª No podrá vender generos ni efectos de ninguna clase en los edificios de la Provincia destinados á la recaudación sin permiso especial de la Comisión provincial = 6ª Satisfacer la multa de 5 pts. cada vez que faltare á las obligaciones precedentes y le fuere exigida por los empleados é individuos de los Cuerpos de Caminneros y Mineones = 7ª Cumplir él y sus recaudadores todas y cada una de las disposiciones y aclaraciones del Arancel de Portazgos de esta Provincia, asi como las de decoro y buenas relaciones de vecindad sin dar lugar á queja alguna mas si esta se formulara ante la Comisión provincial y mereciera tomarse en consideración será amonestado por primera vez; se le exigirá nuevo recaudador á la segunda; y por ultimo á la tercera, quedará inhabilitado para recaudar ó contratar portazgos de esta Provincia haciendose la recaudación á costa del Arrendatario por un Comisionado de la Diputación que hará desalojar el Portazgo y percibirá tres pesetas de sueldo sin perjuicio todo ello de los recursos legales que ante la Diputación crea oportuno interponer

aclaraciones que se hacen para la percepción de derechos de peaje en los Portazgos siguientes: = Carretera de Vitoria á Vergara por Arróyabe = Portazgo de Betoño

Los habitantes del pueblo de Zurbano que con sus carros caballerias y ganados transiten por la carretera hacia Vitoria y viceversa, pagarán solamente la mitad de los derechos marcados en el Arancel = El camino que por el puente de Durana une las Carreteras de Vitoria á Bilbao por Villarreal y Echandiano, y á Vergara por Arróyabe, y cualquiera otro de los caminos que existen abiertos en las respectivas Direcciones, quedan unicamente habilitados para el servicio de los pueblos de aquellas inmediaciones y de los carruajes que los particulares de la ciudad de Vitoria usen para paseo. Todos los granos, harinas etc. que pasen por este portazgo en los Carruajes ó ganados de la Escuela práctica de Agricultura y para el uso y aprovechamiento en la misma, estarán exentos de peaje = Carretera de Vitoria á Bilbao por Villarreal, Echandiano y Durango = Portazgo de Gamarra y Urbina = En el Portazgo de Gamarra y Urbina, unidos, se cobrarán los derechos en ambos puntos de tal modo que satisfechos en uno de ellos, queden relevados del pago en el otro, previa presentación del recibo resguardo = El arrendatario podrá hacer el cobro de derechos á los que por eludir el pago de ellos en los Portazgos de Urbina y Gamarra salgan de la carretera de Villarreal á Larrabea por caminos que solo puedan usarse para el servicio de los pueblos en lo referente á las faenas agricolas aplicándoles las disposiciones del Arancel = El camino que por el puente de Durana une las carreteras de Vitoria á Bilbao por Villarreal y Echandiano y á Vergara por Arróyabe y cualquiera otro de los caminos que existen abiertos en las respectivas direcciones, quedan unicamente habilitados para el servicio de los pueblos de aquellas inmediaciones y de los carruajes que los particulares de la Ciudad de Vitoria usen para paseo = Carretera de Vitoria á Bilbao por Arratia = Portazgo de Santa Engracia = No se exigirá peaje por los ganados en pelo que los habitantes de los pueblos de Cigoitia, conduzcan á los pastos situados á

la parte opuesta de la caseta de recaudación debiendo los que vayan guiándolos, llevar una papeleta impresa y rubricada por el Alcalde de aquella jurisdicción, en que se exprese el nombre del conductor y número de cabezas de ganado = Carretera de Vitoria á Bilbao por Murguia y Areta = Portazgo de Arriaga = 1ª Los carros, caballerías y ganados que salgan de la Ciudad de Vitoria ó viceversa en dirección al puente de Zurre por la carretera de Bilbao, debengarán peaje aunque entren ó vayan desde ella al camino de la ermita de San Juan; pero no los de los vecinos ó habitantes de las casas de campo de Arriaga, cuando no hagan más que atravesar la carretera en la misma dirección = 2ª Está prohibido el tránsito de carros destinados al transporte de artículos de comercio por el camino que desde el pueblo de Abechuco, cruza por la carretera de Bilbao por Durango debajo de los altos de Araca ó viceversa incurriendo los contraventores en la multa de 250 pts. = 3ª La barrera establecida en el camino de San Juan de Arriaga deberá estar abierta en todo tiempo durante el día para el paso de los vecinos del pueblo de Arriaga con sus carros y caballerías á sus heredades y montes, y por lo que hace á la llave de la misma, quedará en poder del encargado del portazgo pero con la obligación de facilitarla si cualquiera para que se le pida por vecinos del citado pueblo = Portazgo de Berganza = Los carros ó caballerías que se empleen en la conducción de granos ó harinas del molino de Videcorrota en jurisdicción de Barambio, con destino al surtido de sus habitantes estarán exentos del pago de peaje mas no las caballerías y carros que lleven dichos artículos para otras poblaciones = 2ª Los habitantes de el barrio arriba de Barambio, segun lo acordado por la Junta general en su primera sesión ordinaria de 7 de Mayo de 1845 no se exigirá mas no la mitad de los derechos establecidos en el Arancel, con tal que conserven la lengüeta que pasa por debrás de la caseta de recaudación y giren por ella con sus carros y caballerías = Carretera de Vitoria á Valmaseda por Amurrio y Arceniega = Portazgo de Ibaizabal = Segun acuerdo de la Excma Diputación á los vecinos de los pueblos de Ermi, Lujo y Retes de Llanteno, que con sus carros y caballerías entren ó salgan de la carretera de Ayala por el camino inmediato á la caseta de recaudación de este punto, solo podrá exigírseles la mitad de los derechos que señala el Arancel para cada paso que hagan por la cadena = Se declaran libres de cadena á los habitantes de las tres casas del pueblo de Costera, cuando con sus carros ó caballerías se dirijan por el camino de Retes = Carretera de Ibagüen á Oquendo = Portazgo de Zuaza = Están exentos del pago de cadena los vecinos del valle de Oquendo que con sus carros caballerías y ganados atraviesen este portazgo = Segun acuerdo de la Comisión provincial, el certificado que han de presentar los habitantes del valle de Oquendo para disfrutar de la exención de peaje, podrá ser sustituido por la cédula de vecindad en que se acredite la residencia del transeunte, y en la inteligencia de que la falta de presentación de este documento, obliga á la satisfacción del peaje incurriendo en las multas que señala el Arancel á los que se resistieren al pago, si se negaran á verificarlo. La cédula se ha de exhibir precisamente por la persona á cuyo nombre se halle estendida, pues si se demostrara no fuese esto exacto, podrá imponérsele al portador el máximum de las penas que dispone el Arancel = Se declara libre del pago de este portazgo á las caballerías que transporten el grano y harinas de los vecinos de Zuaza al molino de aquel punto y siempre que la caseta del portazgo continue colocada donde se halla actualmente = Cuando el conductor salga fuera de la jurisdicción de Zuaza, pagará el peaje, y en la inteligencia de que si no diera parte al cadenero cuando verifique el viaje, abonando el peaje correspondiente, satisfará la multa que previene el Arancel para los desvíos maliciosos = Si en adelante se variaran los medios

de transporte, empleando carros, ó se comprendiera que las harinas no eran para el gasto de los habitantes del valle, convirtiéndose en artículos de comercio para su compra ó venta, se declarará caducada esta concesión debiendo abonarse el importe del portazgo = Carretera de Vitoria á Bóveda, por Salinas, Espejo y Villanueva = Portazgo de Manclares Pobes y Salinas = En los Portazgos de Manclares Pobes y Salinas se exigirán los derechos como si fueran dos cuando se pase por los tres así que satisfechos en Manclares no se pagarán en Pobes pero si en Salinas y satisfechos en este punto se pagará la mitad en Pobes y la otra mitad en Manclares = En analogía con lo dispuesto en el Arancel en la 2ª de las rebajas, se faculta á los industriales explotadores de las canteras de piedra de Manclares de la Oca y á los dueños de las fábricas de harinas de Manclares y Gárabo para que cualquiera de dichas entidades pueda solicitar del arrendatario el encabezamiento y dicho Sr. estará obligado á aceptarlo siempre que esté incluido el vecindario, lo hagan en tiempo oportuno y esté la cantidad en relación con la fijada por la Comisión provincial en el año de 1899 = En el portazgo de Manclares de la Oca pagarán solamente la mitad de los derechos de Arancel los habitantes de los pueblos de Manclares y Ollávarre = El propietario de la fábrica de yeso en jurisdicción de Baul podrá solicitar del arrendatario su encabezamiento en la cantidad de 600 pts. y el arrendatario estará obligado á aceptarlo siempre que lo haga en tiempo oportuno y esté la cantidad indicada en relación con el transporte de cuando se fijó dicha cantidad por la Comisión provincial en el año 1899 sin que deba tomarse en cuenta el que se pague más ó menos según Arancel en el portazgo de Pobes = El pueblo de Salinas aunque tendrá derecho á verificar el contrato de ajuste en el portazgo de Salinas con arreglo á lo establecido en la 3ª de las rebajas del Arancel no por ello quedarán exentos de pago los carros, caballerías y demás vehículos que conduzcan sal en la forma que se especifica en el Arancel y en estas aclaraciones. = Portazgo de Villarnueva = Serán responsables al pago de doble peaje los dueños de carros y caballerías dedicados al tráfico ó comodidad exclusiva que entrando en la carretera y pasando por el puente de Espejo, la ferrería ó el de Villanañe, vuelvan nuevamente á la misma por cualquiera de los de Villarnueva, Gurendes, ó S. Millán y viceversa reputándose este servicio como malicioso = Carretera de Vitoria á Miranda por Armiñón = Portazgo de Armentia = Queda prohibido el paso de carros y caballerías sin justa causa por los caminos rurales que existen en dirección á Vitoria y próximos á la carretera de Vitoria á Miranda en la zona del portazgo, quedando solo habilitado el riego de Armentia para el servicio de dicho pueblo caso de que no optaran por contratarse = Los vecinos que tienen sus domicilios lindando con la carretera, próximos al portazgo, podrán contratarse particularmente con el arrendatario y caso de no llegar á ponerse de acuerdo, determinará la cuota la Comisión provincial = Portazgo de Armiñón = Pagarán la mitad del peaje así á la ida como á la vuelta los que de la parte del Condado de Treviño se dirijan cruzando á la de Miranda ó Haro y la mitad también de ida ó de regreso los que partiendo de la Ribera en dirección á la Rioja pasen por el puente viejo ó viceversa quedando exceptuados de peaje todos los que atraviesen la carretera para tomar dicho puente antiguo y no

pasen del molino y casas situadas á sus inmediaciones = Carretera de Zambrana á Miranda y de esta á Puente
larrá = Portazgo de Comunion = El carruaje que conduzca la correspondencia pública de Miranda á
Valdegovia y viceversa, se seguirá comprendiendo para lo sucesivo, segun se ha verificado en estos últimos
años para el pago de los derechos de portazgo en iguales circunstancias que las consignadas en las bases
Del Arancel para los que tengan contratado este servicio en coche = Carretera de Vitoria á Logroño por La-
Guardia y Laguardia - 1ª Seccion = Portazgo de Salinillas = Los vecinos de Zambrana que con sus
carros se ocupen en el transporte de materiales extraidos de los montes de Tolano, destinados á la
construccion y reparacion de los edificios del citado pueblo quedarán libres del pago en la cadena
de Salinillas = Los carruajes y caballerias que conduzcan solo viajeros al establecimiento de aguas mi-
nerales de Salinillas y lleguen de la parte de las Conchas, satisfarán, pasen ó no la cadena, la mi-
tad del peaje de ida y vuelta, ó lo que es lo mismo, un solo paso = Se considerarán en iguales
circunstancias los que solo conduzcan viajeros de la parte de Miranda y suban estos á pernoctar
ó hospedarse en la villa = No devengarán peaje los que viniendo del citado lado de Miranda
conduzcan viajeros que no pasen del establecimiento ó pernocten en la fonda del mismo =
Portazgo de Leza = El arrendatario del portazgo de Leza podrá tener un punto avan-
zado de cobro en Herrera, para evitar se eluda el pago en aquel portazgo, pero con la precisa
condicion de que solo se cobrarán los derechos á los que estén obligados á pagarlos en el de Leza pues
esta concesion no dará ningun derecho á utilizar la caseta de Herrera = 2ª Seccion =
Portazgo de Assa = Quedan exentos del pago de portazgo: 1º El Alcalde de barrio de Laserna
cuando pase á la villa de Laguardia en comision del servicio municipal, y los individuos del Ayun-
tamiento de la misma villa al trasladarse con igual objeto al barrio precitado de Laserna siempre
que se acredite su cometido con oficio ó certificado del Sr. Alcalde municipal = Los habitantes
del referido barrio de Laserna cuando transiten por el portazgo de Assa con cargas de grano
y harina al molino harinero que radica en ese último punto y siempre que el artículo re-
ferido sea para el uso de sus familias y no para el comercio = 3º Quedan exentos del pago de
peaje los arrastres que por cuenta de la Diputacion se hagan con destino al vivero provincial
De Assa y los ganados dedicados al servicio del mismo = Carretera de Vitoria á Rioja por Peñacerrada =
Portazgo de Gardelegui = 1º Los carruajes, caballerias y demás ganados que no sean destinados
á la agricultura y tomen antes de llegar al portazgo las travesías de "Los Charros" y "Castillo" para
volver á entrar en la carretera dirigiéndose á la Ciudad de Vitoria devengarán peaje = 2º
No se exigirá peaje á los vecinos de Castillo, cuando con sus carros y caballerias se dirijan á
Vitoria conduciendo efectos ó productos de labranza aunque tomen cualquiera de los caminos
que existen entre la caseta de recaudacion y pueblo de Trechavaleta; pero si lo devengarán
siempre que transporten piedra ó materiales para la Ciudad ú otro punto siendo con-
siderados para este caso como si atravesaran por dicho punto de recaudacion = Tampoco
se les exigirá cuando con sus carros ó caballerias se dirijan á Vitoria por el punto ó camino
llamado de "Los Arenales" = 3ª Estarán exentos del pago de los derechos fijados en el Arancel
los 500 carros de piedra de 7 arrobas que por el Ayuntamiento de Vitoria se arrastren

ó con prato en para las carreteras que atraviesen la Ciudad = Portazgo del Puerto de Vitoria = Los habitantes del pueblo de Castillo, Arechavaleta, Gardélegui y Lasarte ó de cualquiera otro situado á la parte de acá de la caseta de recaudación no devengarán peaje en este portazgo cuando conduzcan materiales de sus montes, teja ó ladrillo de sus tejares; pero si estarán obligados á satisfacerlo siempre que sean procedentes del Condado de Treviño y demás poblaciones de la parte de allá de dicho portazgo = Carretera de Vitoria á Navarra por Maestu = Portazgo de Horradicho = Los carros y caballerías que desde la villa de Sta Cruz se dirijan por la de Orbijo ó viceversa, pasando por el camino que empalma con la carretera general junto á la caseta de recaudación, pagarán la mitad del peaje señalado en el Arancel para los de su clase, y salvo las excepciones que las bases generales determinan. = Carretera de Vitoria á Navarra por Salvatierra = Portazgo de Elorriaga = 1ª Todos los efectos correspondientes á la Granja Modelo de Agricultura, su Junta Directiva, Director Agrónomo y Administrador de ella están exentos del derecho de peaje, así como el carruaje que use dicho Director, bien vaya solo ó acompañado á alguno de sus dependientes = 2ª El tránsito por el camino de Olaso que existe abierto desde 1º de Enero de 1858 continuará lo mismo para los carros y caballerías que tengan que atravesar por dicha vía en dirección á las villas de Alegría ó Salvatierra; pero prohibido á todos los que de dicho pueblo de Olaso para arriba intenten pasar por la misma barrera para la Ciudad de Vitoria bajo la multa á los contraventores de cinco pesetas que se entregarán en su totalidad al recaudador del peaje de dicha cadena siempre que sea él el denunciante y en defecto por mitad entre este y el que produzca la queja = 3ª Continuará prohibido el tránsito para los carros y caballerías que viniendo por cualquiera de las carreteras de Navarra tomen el camino que existe detrás de la huerta de D. Víctor Veles para ladearse á la de Vitoria á Vergara por Arróyabe exigiéndose á los contraventores 7 ½ pts de multa quedando habilitado únicamente para el servicio de la Agricultura y otros usos locales = 4ª Toda caballería carro ó ganado que partiendo del pueblo de Iberáburi y otros y siguiendo por los calzadas y caminos antiguos, se introduzcan en la carretera de Navarra por Maestu para dirigirse por el camino de Arcaya senda ó camino de las Neveras y Recallor en dirección á esta Ciudad incurrirá como desvío malicioso en la multa de 7½ pts. = Unicamente los habitantes del citado pueblo de Arcaya están autorizados para transitar libremente con sus carros y caballerías por dicho camino del Recallor y las Neveras viniendo á entrar en la Ciudad de Vitoria junto al Hospital Civil y otros puntos = 5ª Los vecinos de Arcaya que atravesando este portazgo, condusean con sus carros ó caballerías basuras destinadas al abono de las heredades que labren á la parte norte de la línea del ferro carril que pasa por aquel término, están exentos del pago de peaje siempre que llenen los requisitos que señala el Arancel para este caso; pero no lo estarán cuando lo traspasen la citada línea del ferrocarril con el todo ó parte de la carga que haya transportado por la carretera ó volvieran á cargar de las depositadas en las heredades, pues deberán satis-

hacer el peaje y si no lo hicieren, pagarán además del importe de este la multa que previene el Arancel para los defraudadores = Portazgo de Equino = 1ª Devengarán peaje los carros, caballerías y demás ganados que se empleen en el tráfico que hagan uso de la travesía que existe al frente de la cadena del portazgo = 2ª Para evitar dudas en el caso de venta del monte ó extracción de leñas para carbones ú otros usos, ha de servir de guía la divisa ó cortadura abierta al frente de la cadena, es decir de la divisa para Salvatierra no se pagará peaje cuando se dirijan hacia esta villa, pero sí, caso de ir para Navarra y de la divisa para Navarra por el contrario.

Caminero solicita la jubilación D. Venancio Damaica

Vitoria = a otro si go cuan bligados ciones de lazgo de Orduña ó neta de salvo Salvatierra Madeleb. exentos trañado abierto de una abra todos los para la bregarán nunciant prohibido rreteras para pas y 4 pots dura mueble de das can nda ó ca vio ma do de Ebr- sor del de Vitoria andose es o de las hora quel lér- que señala e línea or la cara rán satis-

Se hicieron también la sanción de S.E. otros dos informes de la citada Comisión de Hacienda provincial emitidos en los asuntos siguientes: = El 1º en el expediente incoado á instancia de D. Venancio Damaica peon caminero de esta provincia solicitando se le conceda la jubilación. El informe copiado testualmente dice así = «Excmo Señor = La Comisión de hacienda provincial que suscribe ha examinado el expediente incoado á instancia de D. Venancio Damaica y Ruiz peon caminero de esta provincia á fin de que se le conceda pasar á la situación de jubilado con el haber que le corresponde segun el Reglamento del Montepio de empleados de esta Diputación = Resultando que el referido Sr. Damaica empezó á prestar sus servicios á esta provincia en concepto de peon caminero en 11 de Octubre de 1872 cuyo empleo desempeña en la actualidad llevando por consiguiente en el mismo 36 años y 30 dias durante los cuales ha estado incorporado al Montepio supriendo el descuento del 4% de su haber segun así aparece de los antecedentes que obran en las Oficinas de V.E. y del informe del Sr. Inspector de caminos = Resultando que en fecha 10 de Septiembre último solicitó dicho Sr. Damaica la jubilación indicada por hallarse imposibilitado para desempeñar su empleo á consecuencia de su avanzada edad y enfermedad que padece de reumatismo segun certificado facultativo que presentó con dicha solicitud expedido á su instancia por el médico Cirujano de esta Ciudad D. Ramiro Quintes = Resultando que habiendo ordenado por la Comisión provincial nuevo reconocimiento facultativo tuvo este lugar el dia 31 de Octubre último segun aparece de la certificación que obra unida al expediente expedida por el Médico designado al efecto D. Carlos Rauve en la que se hace constar que por razon de expresada enfermedad se halla aquel imposibilitado para dedicarse con la asiduidad necesaria á las obligaciones de su cargo = Considerando que tiene derecho á jubilación y al cobro de una pensión los empleados que habiendo servido á la Provincia por espacio de más de diez años incorporados al Montepio lleguen á un estado de imposibilidad absoluta física ó moral para desempeñar sus destinos segun se previene en el articulo 3º del citado Reglamento = Considerando que dicha pensión debe ser equivalente á un 35-40-50-60-70 por ciento del sueldo que últimamente y por espacio de mas de dos años hayan disfrutado aquellos segun que lleven 10-15-20-25 ó más de 30 años de servicios conforme á lo dispuesto en el articulo 9º de expresado Reglamento = Considerando que el sueldo anual que últimamente y por espacio de más de dos años ha disfrutado el solicitante ha sido de 638'7 pts. pues si bien en la actualidad tiene asignadas 730 pts. este sueldo le viene percibiendo solamente desde 1º de Enero de presente año y por consiguiente la pension que segun las disposiciones

Pensión á la Viuda del Capataz de la Granja Modelo

citada le corresponde de ser equivalente al 70% del sueldo en atención á los años de servicio indicados y á hallarse imposibilitado para continuar en su destino la informante opina que debe accederse á la jubilación solicitada por D. Venancio Damaica y Ruiz concediéndole una pensión anual de 447'12 pts equivalente al 70% de 638'75 importe del sueldo que últimamente y por espacio de más de dos años ha disfrutado en concepto de peon caminero ordenando en su virtud sea dado de baja en la nómina de camineros desde el 30 del mes actual y que desde 1º de Diciembre próximo pase á la de jubilados procedentes de dicho Cuerpo con el haber mensual correspondiente = Es cual es mi parecer; V.E. no obstante resolverá como siempre lo que considere más justo = Vitoria 10 de noviembre de 1908 = Ed. Velasco = Justino Mieleoa = Braulio Manejo rl

Y el 2º en la instancia de Dª Juana Martinez de Lima Viuda de D. Santiago Lopes de Asmain Capataz que fué de la Escuela práctica de Agricultura solicitando se le conceda alguna pensión ó gratificación. A la letra dice el informe: = "Excmo Señor = La Comisión de Hacienda provincial que suscribe ha examinado en virtud del acuerdo de V.E. de fecha 7 de los corrientes la instancia y documentos presentados por Dª Juana Martinez de Lima Viuda de D. Santiago Lopes de Asmain Capataz que fué de la Escuela práctica de Agricultura en esta provincia solicitando se le conceda alguna pensión ó gratificación en atención á los servicios prestados por su finado marido; y = Resultando que la solicitante contrajo matrimonio con el referido Sr. Lopes de Asmain el 4 de Julio de 1874 segun se justifica con el testimonio de la partida de casamiento expedida por el Sr. Cura Párroco de Narvaja el 15 de Abril de 1877 que obra unida á dicha instancia = Resultando que el Sr. Lopes de Asmain fué nombrado Capataz de enfermos de la Escuela práctica de esta provincia en 11 de Marzo de 1888 cuyo empleo estuvo desempeñando hasta el 20 de Septiembre último en que ocurrió su fallecimiento segun aparece de los antecedentes que obran en las Oficinas de V.E. y de la certificación de defunción presentada por la solicitante = Resultando que el finado Sr. Lopes de Asmain llevaba segun queda indicado 20 años 6 meses y 9 días de servicios prestados en dicho empleo durante los cuales estuvo incorporado al Montepio de empleados de esta Diputación segun acuerdo de 18 de Julio de 1894 sufriendo el descuento del 4% de su haber conforme se previene en el Reglamento = Considerando que tienen derecho á una pensión las Viudas de los empleados que fallezcan al servicio de la Provincia siempre que estos hayan contraido Matrimonio antes de la edad de 60 años y que hayan servido durante 10 por lo menos en los empleos que les den ese derecho incorporados al Montepio segun lo dispuesto en los artículos 3º y 4º de expresado Reglamento = Considerando que dicha pensión debe ser equivalente á un 25-30-35-40 ó 50 por ciento del sueldo que últimamente y por espacio de más de dos años hayan disfrutado sus finados maridos segun llevaran estos 10-15-20-25 ó más de 30 años de servicios conforme se previene en el artículo 7º del citado Reglamento La informante opina que debe concederse á la solicitante Dª Juana Martinez de Lima una pensión anual de 157'50 pts. equivalentes al 35% de 450 pts. importe del sueldo que últimamente y por espacio de más de dos años disfrutó su finado Marido D. San-

Margarita
sobre ingreso de 4 fanegas de trigo en el Arca de misericordia

Diago Lopez de Munaino en concepto de Capataz de la Escuela práctica de Agricultura de esta Provincia cuya pensión deberá satisfacerse por mensualidades vencidas á contar desde el 1º de Octubre ppdo = Es lo que provee este V.E. no obstante resolverá como siempre lo que considere más justo = Vitoria 10 de Noviembre de 1907 = Ed. Velasco = Justino Miguelena = Braulio Mandojo ~~~

Después fué leido y tambien aprobado un dictamen de la Comision de Montes y Caminos evacuado en un escrito del Alcalde de barrio del pueblo de Margarita participando que no se han cumplido los acuerdos de este Centro respecto al ingreso en el Arca de Misericordia de 4 fanegas de trigo por D. Benito Gonzalez de aquella vecindad por lo que pide se dicten las oportunas órdenes á dicho fin y obra del Sr. Gonzalez haciendo constar posteriormente haber hecho entrega al Concejo de las citadas 4 fanegas de trigo y suplicando que examinado de nuevo el expediente se ordene su devolución. Literalmente copiado dice dicho informe: = "Excmo Señor = La Comisión de Montes y Caminos á la que V.E. se sirvió pasar el escrito del Sr. Alcalde de barrio de Margarita participando que no se han cumplimentado por D. Benito Gonzalez de aquella vecindad los acuerdos adoptados por la Excma Diputación en pleno respecto al ingreso en el arca de misericordia del citado pueblo de 4 fanegas de trigo de debieron recolectarse en un terreno que se hallaba cultivado abusivamente al presentarse la denuncia que dió lugar á la formación del expediente á que dicho escrito se refiere = La infrascrita ha estudiado con la mayor detención este asunto y observa en él anomalías que vá á exponer á la consideración de V.E. para que en su vista se dicte la resolución que se considere justa = Formulada la denuncia con fecha 20 de Noviembre de 1906 por el Sr. Presidente de la Junta administrativa de Margarita con motivo de ciertos propios que venia robando en aquel pueblo reos rendas á exhacción de tierras del comun y corta de árboles sin la debida autorización se instruyó el oportuno expediente y por consecuencia de lo que de él resultaba, la Comisión provincial por acuerdo de 6 de Febrero de 1907 dispuso imponer diversas multas á los que habían cortado árboles sin autorización y ordenar al Alcalde de barrio de Margarita que quedasen á favor hiso los terrenos que se habían venido cultivando abusivamente volviendo al mismo estado en que se encontraban antes de su roturación destinándose al Arca de Misericordia del Concejo las 4 fanegas de trigo sembradas en una de sus parcelas = Contra este acuerdo recurrieron varios de los vecinos de Margarita y entre ellos D. Benito Gonzalez y V.E. en 16 de Mayo de 1907 confirmó y ratificó en todos sus extremos el acuerdo recurrido desestimando en su consecuencia los escritos de apelación = Este es el acuerdo definitivo dictado en el citado expediente y como observará V.E. en él no se impone pena alguna personal al Dr. Benito Gonzalez aparte de la pérdida de la semilla y de los trabajos que hubiá realizado en el terreno pues lo que se determinó fué que los terrenos quedaran á favor hiso y que lo que se recolectaba en el sembrado que se calculaba serian 4 fanegas de trigo, se destinaran al Arca de misericordia = Desde que se dictó ese acuerdo el Sr. Gonzalez como es natural se abstuvo de continuar sus trabajos en el terreno sembrado y como tampoco la Junta administrativa se preocupó de ello resultó que fuera por este abandono ó por las inclemencias del tiempo se perdió el sembrado sin que nadie se aprovechara de él = Desde este momento debido sin duda á una mala inteligencia entra el expediente en obra pase pues creyendo que en anteriores

acuerdo se imponía al Sr. Gonzales la multa de 4 fanegas de trigo, la Comisión provincial primero en sus acuerdos de 13 de Octubre de 1907 y 2 de Enero de 1908 y V.E. después en 16 de Mayo del corriente año dispuso que las entregaría i mas el ejecutar esos acuerdos y temer que acudir á la vía de apremio para hacer efectivas dichas fanegas de trigo el Alcalde del Ayuntamiento que pedía de decretar el embargo no se atrevió á ello por temor á incurrir en responsabilidades porque en los primitivos acuerdos no se imponía semejante pena al Sr. Gonzales y esto ha dado lugar á que haya pedido que ocupase nuevamente V.E. del asunto = En vista de todo lo expuesto parece evidente que en el acuerdo de V.E. de 14 de Mayo que puso fin al expediente instruido no se impuso pena alguna al Sr. Gonzales y que por consiguiente no puede en justicia exigírsele debiendo en su virtud quedar sin efecto las diligencias instruidas con posterioridad bajo el concepto equivocado de que se había impuesto esa pena; y la informante entiende que debe V.E. determinarlo así, declarando que el Sr. Gonzales no está obligado á entregar referidas 4 fanegas de trigo las cuales no proceden ingresar en el Arca de misericordia por no haberse recolectado = Formulado este informe se ha hecho cargo la Comisión de una instancia que en esta fecha ha presentado en estas Oficinas el Sr. Gonzales haciendo constar que por acatar el acuerdo de V.E. ha entregado las 4 fanegas de trigo al Arca de misericordia según justifica con el recibo que acompaña pero que espera que examinando V.E. el expediente acordará que se le devuelvan como entiende procede en justicia; y como á juicio de la Comisión es razonable esta petición según se deduce de las consideraciones antes expuestas entiende la informante debe acordarse le sean reintegradas dichas fanegas de trigo = V.E. no obstante con su superior criterio resolverá lo que mejor proceda = Vitoria 9 de Noviembre de 1908 = Evaristo Foronda = José Zulueta

Pipaon
limpia en el monte

Por último fué leido otro informe que la expresada Comisión de Montes y la mismo emana en la alzada del Alcalde del Ayuntamiento de Pipaon que recurre en alzada contra acuerdo de la Comisión provincial por el que se le negó la petición que hizo para que se le autorizase hacer una limpia de malezas en el monte á fin de atender con sus productos á la triste situación de sus habitantes. El informe es el que á continuación se inserta = Excmo Señor = La Comisión de Montes y Caminos ha examinado el recurso de alzada interpuesto para ante V.E. por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Pipaon contra el acuerdo adoptado por la Comisión provincial en 14 de Octubre último por el que se le negó la solicitud que interpuso en nombre de aquel vecindario para hacer una limpia de malezas de espino avellano y haj en el monte de aquel Municipio á objeto de beneficiar el mismo y para que autorizando el libre aprovechamiento de leñas que de la misma resulten pueda el vecindario mitigar la triste situación en que se encuentra por la mala cosecha de este año y teniendo en cuenta que de lo que aquí se trata es de hacer una limpia de toda maleza del monte la cual según parece lejos de perjudicar ha de beneficiar el monte bajo y de aprovechar sus productos á fin de mejorar la triste situación en que se encuentra el vecindario de Pipaon la informante en su virtud es de parecer que puede V.E. pasar el expediente al Sobreguarda del Distrito Sr. Beitia para que previo reconocimiento informe á este Centro lo que crea procedente y autorizando á la Comisión provincial para que en

Sesión de la Excma
del día 19 de Nov
Presid
Sr. Velas
Diputa
Sr. Monte
" Guine
" S. de Sta
" Sojo
" Zulue
" Foron
" Tosar
" Ruiz
Dip.dos Sec
Sr. Chave
" Ruiz de
Secrio de
Sr. Ramir

caso de que no haya perjuicio para el arbolado, autorice la expresada limpia de maleza y bajo la dirección é inmediata vigilancia del Sobreguarda citado = V.E. no obstante con su acertado criterio resolverá como siempre lo más acertado = Vitoria 11 de Noviembre de 1908 = Evaristo Foronda = José C. Zulueta rr

Despues de algunas observaciones S.E. vino en aprobar el informe pero con la adición de que inmediatamente pase el expediente al Sobreguarda del Distrito para que informe á la mayor brebedad á fin de que pueda resolverse en la Extrema Diputación en el actual periodo de sesiones y si esto no pudiera ser, se autoriza á la Comisión provincial para resolverlo.

Con lo que se levantó la sesión de cuyo resultado se extiende la presente acta que firma el Sr. Presidente con nosotros los infrascritos Secretarios de que certificamos.

Ed.º Velasco

Nota = Apesar de haber sido aprobada esta acta y certificada por el Secretario de Gobierno D. Eliodoro Ramirez Olano, no pudo ser firmada por este al insertarla en el libro por haber fallecido despues de rápida enfermedad.

De lo que certificamos los Diputados Secretarios.

Antonio de Echave-Sustaeta

Fran.co Diaz de Zuazola

ATHA DAH-AO-024-027